



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01069-2019-PHC/TC
JUNÍN
RUFINA CCENTE SOTO

RAZÓN DE RELATORÍA

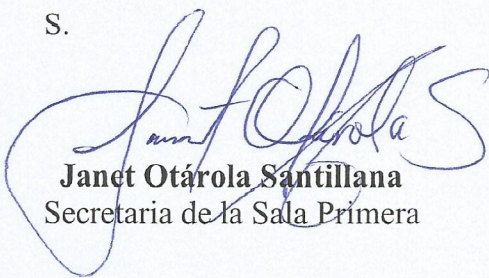
La resolución emitida en el Expediente 01069-2019-PHC/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña el voto del magistrado Ramos Núñez.

Lima, 30 de noviembre de 2020.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01069-2019-PHC/TC
JUNÍN
RUFINA CCENTE SOTO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y
ESPINOSA-SALDAÑA BARREA**

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rufina Ccente Soto contra la resolución de fojas 197, de fecha 28 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, el Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01069-2019-PHC/TC
JUNÍN
RUFINA CCENTE SOTO

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 28, de fecha 8 de setiembre de 2017 (f. 54), a través de la cual el Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la Resolución 25 (f. 49) que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la ejecución de la pena y precisó que la ejecución de la pena de la sentenciada prescribe el 23 de abril de 2019, pronunciamiento judicial emitido en el marco de la ejecución de sentencia que cumple como autora de faltas contra la persona, en la modalidad de lesiones dolosas (Expediente 00902-2013-0-1101-JP-PE-01). Se invoca la vulneración del derecho al debido proceso.
5. Afirma que fue condenada por el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Ascensión a la pena de servicio a la comunidad de diez jornadas y al pago de 100 soles como reparación civil, pena que a pesar del tiempo transcurrido no ha cumplido por causas ajenas a su voluntad. Señala que con fecha 1 de junio de 2016 su defensa solicitó la prescripción de la ejecución de la pena y que el citado juzgado, mediante la Resolución 25, de fecha 8 de mayo de 2017, declaró improcedente su pedido bajo la precisión que el plazo de la pretendida prescripción vencerá el 23 de octubre de 2017, contexto en el que la defensa de la actora apeló dicha decisión emitida en primer grado.

Alega que el Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancavelica, al emitir la Resolución 28, de fecha 8 de setiembre de 2017, mediante la cual confirmó la improcedencia del pedido de prescripción de la ejecución de la pena, se extralimitó en sus funciones y apreciaciones –al pronunciarse por hechos no apelados ni resueltos por el juez de primer grado– y violó el derecho al debido proceso al disponer que la prescripción que se solicita vencerá el 23 de abril de 2019, además de transgredir normas del Código Penal y del Nuevo Código Procesal Penal que refieren a la prescripción de la ejecución de las penas y a la competencia del órgano judicial revisor en la revisión de la impugnación.
7. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Si bien es cierto que a través del presente proceso constitucional puede tutelar los derechos al debido proceso, de defensa y a la pluralidad de la instancia, entre otros derechos constitucionales, también lo es que la alegada vulneración del derecho conexo necesariamente debe redundar en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal que constituye el derecho fundamental materia de tutela del *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01069-2019-PHC/TC
JUNÍN
RUFINA CCENTE SOTO

8. En el presente caso, se advierte de autos que la cuestionada Resolución 28, de fecha 8 de setiembre de 2017 (f. 54), se generó en un incidente tramitado en el marco de la ejecución de la sentencia que cumple la recurrente como consecuencia de la emisión de la Resolución 8, fecha 10 de diciembre de 2013 (f. 5), mediante la cual el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Ascensión la condenó a diez jornadas de trabajo comunitario y al pago de un monto dinerario por concepto de reparación civil al haber sido declarada autora de faltas contra la persona, en la modalidad de lesiones dolosas (Expediente 2013-0456-1101-JPLAS-PE-01).
9. Se ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prestación de servicios a la comunidad no genera un agravio concreto en el derecho a la libertad personal, derecho fundamental que constituye la materia de tutela del proceso de *habeas corpus* (Expedientes 04016-2007-PHC/TC; 03339-2008-PHC/TC; 03286-2010-PHC/TC; 01077-2011-PHC/TC; 01544-2012-PHC/TC; 06802-2013-PHC/TC; 00520-2014-PHC/TC; 00796-2016-PHC/TC; 01348-2017-PHC/TC; 02165-2017-PHC/TC y 00610-2018-PHC/TC, entre otros).
10. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente, toda vez que la cuestionada Resolución 28, de fecha 8 de setiembre de 2017 (f. 54), no manifiesta una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal, máxime si la decisión que aquella contiene, a la fecha, ha cesado en sus efectos.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01069-2019-PHC/TC
JUNÍN
RUFINA CCENTE SOTO

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

La demandante fue condenada en el Expediente 00902-2013-0-1101-JP-PE-01, por faltas contra la persona (lesiones), a diez jornadas de trabajo comunitario. Posteriormente, solicitó la prescripción de la ejecución de la pena, lo que le fue denegado, mediante resolución de 8 de setiembre de 2017, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el que precisó que la ejecución de la pena prescribiría el 23 de abril de 2019.

En autos se cuestiona la resolución que desestimó la petición de la demandante; no obstante, al momento de emitir el presente voto, la fecha que aquella señala para que opere la prescripción solicitada, ha transcurrido en demasía, habiendo operado la sustracción de la materia.

Por ello, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico.

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01069-2019-PHC/TC
JUNÍN
RUFINA CCENTE SOTO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque discrepo de la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas. La ponencia ha declarado que, en este caso, al establecerse en las resoluciones judiciales la consecuencia jurídica de la prestación de servicios comunitarios, no nos encontraríamos frente a una situación que comprometa la libertad personal, por lo que declara la improcedencia del recurso de agravio constitucional.

Ciertamente, esa ha sido la línea jurisprudencial adoptada por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, en virtud de la magnitud de los hechos expuestos por la parte recurrente en su demanda, considero que debe realizarse una conversión a un proceso de amparo, tal y como se hizo en la sentencia emitida en el Expediente 05811-2015-PHC/TC, a fin de poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado.

En ese sentido, mi voto es en el sentido de convocar a audiencia pública, y que el presente caso continúe su trámite.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL